

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Cordoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

Diputacion Povrincial.

Circular núm. 904.

Por la Diputacion provincial de Salamanca se ha remitido á esta de mi presidencia el anuncio siguiente.

«Habiendo aprobado S. A. el Regente del Reino el proyecto de la parte de carreteras de Vigo que media desde Salamanca á Peñaranda, asi como el relativo á las de Bejar al límite de las provincias de Avila y Cáceres, ha resuelto esta Diputacion sacar desde luego á pública subasta la ejecucion de dichas obras.—La Diputacion ha dado repetidas pruebas del celo con que mira unos proyectos de tan noble interés, y nada omitirá que pueda contribuir al buen éxito. Desde luego asegura y garantiza á los contratistas el pago puntual y exacto de las cantidades que deban percibir, para lo cual tiene concedidos por el Gobierno suficientes arbitrios, y destinados 400,000 rs. anuales para la carretera de Salamanca á Peñaranda, y para la de Bejar ademas de 167,000 rs. anticipados por capitalistas de dicha Villa, se destinan 100,000 rs. anuales.—Las condiciones económicas y facultativas de las obras son las que se espresan en pliegos separados, y los que deseen enterarse mas detenidamente asi de las condiciones facultativas como de todo cuanto á este asunto se refiere, podrán acercarse á la Secretaría de esta Corporacion, donde se les manifestará el expediente.—Los remates se celebrarán ante la Diputacion, y en su sala de Sesiones á las 12 del dia 18 del próximo Octubre para la carretera de Salamanca á Peñaranda; y á la misma hora del

dia 20 siguiente para la de Bejar á Avila.—La mas fiel puntualidad en el cumplimiento de los pactos y obligaciones que celebre, es el solemne ofrecimiento que la Diputacion hace al publicar este anuncio.»

Lo que han acordado los Sres. individuos de la Diputacion que residen en la Capital interior la misma tiene suspensas las sesiones, anunciar en el Boletin, para que las personas que quieran interesarse en las obras de que se hace mérito, acudan á la Secretaría de esta Corporacion donde se les pondrán de manifesto los pliegos de condiciones con que se han de hacer las subastas, que para el efecto de han sido remitidos, Córdoba 20 de Setiembre de 1842.—Angel Izardí.—Rafael Levenfeld, Secretario.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 605.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 13 del actual me comunica la orden de S. A. el Regente del Reino que copio.

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 7 del actual lo siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Sr. Director general de Aduanas y Aranceles lo que sigue.—S. A. el Regente del Reino enterado de lo espuesto en 22 de Agosto último por esa Direccion y la de Rentas Unidas acerca de repetidas esposiciones en que se solicita la abolicion del impuesto de veinte y cinco maravedis que la Diputacion provincial de Vizcaya ecsije por cada quintal de

vena de hierro que se esportan de las minas de Somorrostro; y atendiendo S. A. al origen de este arbitrio y demas razones que resultan del citado informe, ha tenido á bien resolver S. A. que cese desde luego dicho impuesto declarando libre el mencionado artículo, ya se estraiga por tierra para Castilla, ó por mar para las demas provincias del Reino; y que si la Diputacion provincial de Vizcaya careciese de medios para llenar las atenciones en que invertia los rendimientos de aquel arbitrio, reclame la competente autorizacion para suplirle con otros que no afecten al comercio de importacion, esportacion y cabotaje.—De órden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.”

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial para la debida publicidad. Córdoba 19 de Setiembre de 1842.—Angel Izuardi.

Circular núm. 906.

La Direccion general de Caminos y Canales en 12 del corriente me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 2 del corriente una órden de S. A. el Regente del Reino, relativa á los empréstitos autorizados por la ley de 16 de Agosto del año proximo pasado con destino á las obras de las carreteras de Galicia y Valencia, cuyos artículos 1.º y 4.º son como sigue.—1.º Las acciones de uno y otro empréstito, se considerarán como títulos al portador.—4.º Siendo nominales las cartas de pago que se han entregado y aun deben entregarse por lo cobrado y lo que se ha de cobrar á cuenta del capital de las acciones, están los accionistas obligados mientras no se cangeen dichas cartas de pago por las acciones respectivas á dar aviso á la Direccion del nombre del tomador cuando transfieran aquellos documentos.—Deberan practicar igual diligencia los que antes de esta declaracion hayan verificado la transferencia sin espresado requisito.—Y conviniendo que se dé á estos artículos toda la publicidad posible á fin de que los tenedores de las cartas de pago entregadas ó que se entregaren, procedan en conformidad á lo que en el último artículo se previene sin poder alegar ignorancia en caso contrario, espero se sirva V. S. disponer se inserten en el Boletín oficial de esa provincia.”

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad y conocimiento de los interesados. Córdoba 19 de Setiembre de 1842.—Angel Izuardi.

Circular núm. 909.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 3 del actual, me comunica la órden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue.—S. A. el Regente del Reino se ha enterado de la esposicion que por conducto de V. E. ha dirigido la Audiencia de Burgos solicitando se exima á sus Magistrados del pago de la contribucion que les exige el Ayuntamiento Constitucional de aquella capital como comprendidos en la clase de exceptuados del servicio personal de la Milicia Nacional y en su vista teniendo presente el artículo 153 de la ordenanza vigente de dichos cuerpos que cita nominalmente las clases que están dispensadas de satisfacer la referida contribucion, no hallandose entre ellas la de los que representan, se ha servido resolver se diga á V. E. que no es posible acceder á lo que se pide.—Lo que traslado á V. S. de órden de S. A. comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y efectos oportunos.”

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Córdoba 18 de Setiembre de 1842.—Angel Izuardi.

Andalucia.—Tercer Distrito militar.—Comandancia de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 911.

Adicion á la orden general del 19 de Setiembre de 1842.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito en papel del 16 del actual me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra de órden de S. A. el Regente del Reino en 10 del actual me comunica lo siguiente.—El S. de órden del Regente del Reino remito á V. E. el adjunto ejemplar de la circular espedita por el Ministerio de Hacienda en 6 del actual, fijando la verdadera inteligencia de la de 16 de Agosto último. S. A. espera del celo de V. E. que enterado de las esplicaciones que en la adjunta órden se espresan, contribuirá eficazmente á persuadir á los Jefes de los Cuerpos, que no se trata de invalidar las libranzas que tienen en su poder ni menos de un corte de cuentas, sino de asegurar por el pronto la satisfaccion de los haberes del mes corriente, sin perjuicio de la aplicacion que deba darse á las cantidades que se bayan facilitando en cuenta de los haberes vencidos por los Cuerpos y clases militares.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y que se publique en la órden general.”

Lo que se hace saber por la órden general y periódico oficial de la provincia para su publicidad, y á continuacion la circular del Cefe General principal del Distrito.—Es copia.—De Oviedo: Ministerio de Hacienda.—Al circular en 16 de Agosto último las reglas para el

pago de las consignaciones de Guerra con destino á las clases preferentes desde 1.º de este mes, no fué otro el ánimo de S. A. que regularizar el sistema de pagos y evitar toda parcialidad &c.

(Vease la circular núm. 868, de esta Intendencia, inserta en el Boletín oficial núm. 113 del Mártes 20 del corriente.)

Audiencia Territorial de Sevilla.

Circular núm. 893.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 28 de Julio último la Real orden que sigue.

«Con fecha 23 del actual se ha comunicado por el Ministerio de mi cargo al de la Gobernacion de la Península la Real orden siguiente.—He dado cuenta al Regente del Reino de las comunicaciones dirigidas por ese Ministerio al de mi cargo para la resolucion conveniente con motivo de las quejas que contra el Juez de 1.ª instancia de Segura de la Sierra elevó el Cefe político de Jaen y Direccion general de montes, sobre el modo de practicar aquél los apeos y deslindes, dando lugar á las talas frecuentes que ocurren en perjuicio del Estado, contra lo prevenido en las Reales órdenes de 31 de Mayo de 1837 y 21 de Febrero de 1838, por lo cual conceptuaba necesario se declarase interinamente que solo en el caso de desavenencia entre todos los interesados en el deslinde ó apeo pudiera intervenir la autoridad judicial, siendo de los contrarios exclusivas de la gubernativa cuantas diligencias hubiese que practicar. Enterado de todo S. A., conforme con el parecer del Tribunal Supremo de Justicia á quien ha tenido á bien oír, y teniendo presente lo dispuesto en la ordenanza general de Montes de 1833, única ley vigente, la cual no ofrece dudas en su contesto, ni puede derogarse sino con el concurso de las Cortes, se ha servido resolver.—Primero.—Que para remediar los perjuicios que puedan experimentar los Montes del Estado por el modo y sustanciacion que se prefija en la misma ordenanza para las operaciones de apeos, deslindes y amojonamientos de terrenos del Estado colindantes con los de particulares, é interin se propone por el Gobierno de S. M. el oportuno proyecto de ley que arregle tan interesante ramo, así la Direccion general como los Gefes políticos y demas dependientes deberán desempeñar con la mayor esactitud y celo las obligaciones que en cuanto á los deslindes de Montes del Estado y averiguacion y aclaracion de los de dudosa pertenencia les impone la ordenanza de 1833 y Reales órdenes posteriores; pues de lo contrario se les exigirá la mas severa responsabilidad por su omision ó descuido.—Segundo.—Que así la Direccion como los Gefes políticos, especialmente el de Jaen, guarden con las autoridades judiciales la buena armonía

que el servicio público requiere, mientras aquellas no salgan de la esfera de sus legítimas facultades y atribuciones; y que si en los deslindes de propiedades particulares hechos hasta ahora por el Juez de primera instancia de Segura resultase algun perjuicio á la Nacion cuiden de que inmediatamente se entablen y prosigan las reclamaciones correspondientes conforme al art. 22 de la ordenanza, bien que el administrador de los montes del distrito, bien escitando al Ministerio Fiscal, el cual así en las Audiencias como en los Juzgados de primera instancia sostendrá respectivamente de oficio en lo subsecutivo tales reclamaciones.—Y tercero.—Que las Audiencias cuiden de que los Jueces de su Territorio, en todo apeo deslinde y amojonamiento que hicieren de propiedades particulares lindantes por alguna parte con pertenencias de la Nacion no solamente citeo el Administrador de montes y le oigan; si concurriese; como á los demas interesados, sino que ademas instruyan siempre estos juicios con audiencia é intervencion del Ministerio Fiscal, en representacion de los intereses del Estado; procurando todos impedir que por una abusiva interpretacion del decreto de las Cortes de 8 de Junio 1813 se cometan daños en montes públicos, ó los dueños de tierras se apropien ó intenten disponer de arbolados que en realidad pertenezcan á la Nacion, ó á Propios, ó á comunes.—Lo que de orden de S. A. traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes en ese Tribunal.»

Dada cuenta de la Real orden inserta al espresado Superior Tribunal fué obedecida y mandada circular á los Jueces de 1.ª instancia de su Territorio por medio del Boletín oficial.—Y de su orden lo comunico á VV. para su puntual cumplimiento.—Dios guarde a VV. muchos años. Sevilla 5 de Setiembre de 1842.—Juan Ordoñez.—Sres. Jueces de 1.ª instancia del Territorio de este Tribunal.

Circular núm. 907.

Por acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de Fuente Palmera, se saca á pública subasta para su arriendo para el año próximo de 1843, los ramos arrendables de dicha villa, y lo son el vino y vinagre, aceite, jabor blando y alcabala del viento; y sus remates serán en los dias 30 del actual de pujas llanas, el 31 de Octubre de diezmos, y el 30 de Noviembre de cuartos, todos ellos á las doce de la mañana en las casas consistoriales de referida; bajo el presupuesto y pliego de condiciones que en la Secretaría de Ayuntamiento estarán de manifiesto.

Circular núm. 908.

Por acuerdo del Ayuntamiento Constitucional de Fuente Palmera, se sacan á la subasta pública para su arriendo en el año próximo de 1843, los arbitrios de 8 y 17

mrs. en arroba de vino y aguardiente que se consuma en los puestos públicos de dicha villa en dicho año, con destino á la carretera de Málaga, y el de un maravedí en cuartillo de vino para la casa de Expósitos de aquel partido, y sus remates serán en los días 19 de Octubre próximo en pujas llanas, el 3 de Noviembre siguiente de diezmos, y el 13 del mismo de cuartos, todos ellos á las doce de la mañana, en las casas consistoriales de esta referida; bajo el presupuesto de 209 rs. el primero y 265 el segundo, y pliego de condiciones que en la Secretaría de Ayuntamiento estará de manifiesto.

Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Fernando Bayle, Juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (que Dios guarde) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á que se les adjudiquen, como de libre disposición, los bienes dote de la Capellania colativa fundada en el suprimido Convento de S. Francisco, Collacion de S. Nicolas y Eulogio de la Axerquia de esta capital, por D. Juan y Doña Maria Barguilon, á fin de que en el término de treinta días, que por único les señalo, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Gobierno de Madrid, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto á deducir el que estimen asistirles, por sí ó por medio de apoderado; bajo apercivimiento que transcurrido que sea sin verificarlo: les parará entero perjuicio, sustanciándose en su rebeldía los autos que con el objeto de obtener aquella declaracion ha instruido, con arreglo á la ley de diez y nueve de Agosto del año próximo anterior, D. José Vazquez y Estaquero, su actual poseedor, y vecino de la ya indicada ciudad: mediante á que así lo tengo mandado en ellos por mi providencia de este día Córdoba diez y siete de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y dos.=Fernando Bayle.=Por mandado de su señoría: José Maria Chaparro.

Juzgado de primera instancia de Baena y su partido.

D. Rafael Gay, Abogado de los Tribu-

nales Nacionales y Juez de primera instancia en comision de esta villa de Baena &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes con que está dotada la Capellania colativa fundada en la Iglesia Parroquial de San Pedro de esta villa, por Maria de Ocaña, muger que fué en primeras nupcias de Antonio Leon, y en segundas de Bartolomé Muñoz, para que lo deduzcan en este Juzgado por la Escribanía del actuario en el término de treinta días contados desde la publicacion de este anuncio, apercividos de que pasado dicho término, sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de este día, á instancia de D. José Maria Veredas Presbitero en autos sobre la propiedad de dichos bienes.=D. lo en Baena á trece de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y dos.=Rafael Gay.=Por mandado de dicho Sr. Juez, Manuel Maria Santaella, Escribano.

Juzgado de primera instancia de Bujalance y su partido

D. Rafael Serrano Blazquez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Bujalance y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á las personas que puedan tener derecho á los bienes que componen el dote de la Capellania que en esta Iglesia Parroquial fundó D. Lorenzo Martin de Aguilera, para que en el término de treinta días contados desde el en que se inserte este edicto en la Gaceta de Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducir sus acciones en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto por medio de Procurador con poder bastante con prevencion de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Por cuanto así lo tengo mandado por mi auto de ayer á instancia de D. Gaspar Villena y Aguilar vecino de la villa de Sabote que solicita la propiedad de dichos bienes. Bujalance trece de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y dos.=Rafael Serrano Blazquez.=Por mandado de SS.: Mariana Delgado Landibar.

IMPRENTA Á CARGO DE MANTE,

REGLAMENTO

APROBADO POR S. A.

DEL

REGENTE DEL REINO

PARA LA DECLARACION DE EXENCIONES FÍSICAS

DEL SERVICIO MILITAR.



CÓRDOBA:

IMPRESA A CARGO DE MANTÉ.—8 DE SETIEMBRE DE 1842.



GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, con fecha 14 del actual me comunica la orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra me dice en 13 de Julio último lo que sigue.—La esperiencia de los dos primeros reemplazos egecutados por el sistema de la nueva ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, ha hecho conocer que tampoco en aquel ramo del servicio público pueden las leyes triunfar siempre del fraude y demas medios que para eludirlas y aun burlar-

las suele emplear la astucia del interés tan fecunda cuando es inmoral. El Ejército ha recibido como útiles en aquellas quintas y en la última de 50 mil hombres, un número no pequeño de reemplazos á quienes fué preciso licenciar pocos días despues de entregados en las cajas y en los cuerpos, como inútiles para el servicio, reconocidos y declarados tales por muchos profesores por defectos fisicos visibles y enfermedades cuya ecsistencia era muy anterior á su declaracion de soldados. La Ley no permite que las bajas con este motivo ocasionadas sean cubiertas por los pueblos; y el ejército pierde de este modo parte de los hombres que otra ley ha decretado para su reemplazo. En vano se procura contener este mal con la instruccion de expedientes para hacer efectiva la responsabilidad de los que lo ocasionaron: son inagotables los recursos, así legítimos como ilegítimos, con que pueden salvar la suya, no solo por errores que sean disculpables, ó que ni aun errores deban llamarse, sino tambien por faltas criminales y dignas de un severo castigo. La Junta directiva de Sanidad militar ha comprendido que el primer paso para llegar al origen de este mal, y disminuir, cuando no destruir, sus perniciosas consecuencias, debia ser hacer posible la responsabilidad de los profesores por medio de un reglamento á que deban ajustarse en el ejercicio de su Ministerio en los reconocimientos de utilidad ó de inutilidad para el servicio militar, de que son jueces periciales, y en el cual encuentren clasificadas las enfermedades y defectos fisico-visibles que hacen inútiles para él, no solo á los que ya sean soldados, sino tambien á los que la ley llame á serlo en el ejército. De este modo consignadas y aun descritas dichas enfermedades y defectos fisicos en documentos públicos con el juicio pericial de los profesores, estos en todo tiempo y ocasion podrán ser juzgados con presen-

cia de los hechos mismos, cuales eran el tiempo del conocimiento ; inutilizándose por este medio una de las evasiones mas plausibles y algunas veces justas, con que su responsabilidad suele quedar casi siempre ilusoria. Presentado por la Junta directiva aquel trabajo, y reconocida su importancia y aun necesidad por la general de Inspectores y el Tribunal supremo de Guerra y Marina, tubo á bien el Regente del Reino aprobarlo con algunas ligeras modificaciones en la parte relativa al reconocimiento de los ya soldados; mandando al mismo tiempo que segregándose de él la respectiva al reconocimiento de los quintos para serlo previo el conveniente deslinde y leves alteraciones que pudieran ser convenientes, se remitiese á V. E. , á fin de que por el Ministerio de su cargo, de cuya competencia natural es todo lo relativo á la egecucion de las quintas para el reemplazo del egercito, recayese la resolucion de S. A. y se circulase á las autoridades correspondientes. Hecho así por los encargados de ambos Ministerios con este objeto por resolucion de 17 de Setiembre y 3 de Octubre últimos: enterado de cuanto queda espuesto, como asi mismo del enunciado reglamento en la parte respectiva á los reconocimientos de los sorteados para el reemplazo del ejército, en que está comprendido el cuadro ó relacion de las enfermedades y defectos fisico-visibles que inutilizan para el servicio militar, y resultando, como resulta, en perfecta conformidad con la ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, se ha servido S. A. resolver que se remita á V. E. como lo egecuta de su órden á fin de que si mereciese igualmente la aprobacion de S. A. por ese Ministerio, se publique y circule por el mismo á todas las autoridades á quienes corresponda.—Lo que de órden de S. A. traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que publicando y circulando á los pueblos el reglamento adjunto tengan co-

nocimiento de él. Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 14 de Agosto de 1842.—Solano.—Sr. Gefe
politico de Córdoba.

***Cuya orden y reglamento que le acompaña
he dispuesto se circule con el Boletin oficial
á los Ayuntamientos de la provincia, para los
efectos correspondientes. Córdoba 30 de Agosto
de 1842.=Angel Iznardi.***

REGLAMENTO

APROBADO POR S. A.

EL REGENTE DEL REINO

PARA LA DECLARACION DE EXENCIONES FISICAS DEL

SERVICIO MILITAR.

ARTICULO 1.º Son inútiles para el servicio militar los mozos que tengan ó padezcan de los defectos físicos ó enfermedades comprendidas en el cuadro ó relacion que acompaña á este Reglamento, siempre que reunan las circunstancias que en sus clases 1.ª, 2.ª y 3.ª se designan.

ART. 2.º Cuando los sorteados padezcan alguna de las enfermedades ó defectos incluidos en la clase 1.ª del expresado cuadro, los Facultativos deberán declarar su inutilidad para el servicio en el acto del reconocimiento, atendiendo tan solo á lo que resulte del mismo.

ART. 3.º Para que pueda declararse por los Facultativos en el acto mismo del reconocimiento la inutilidad de los que padezcan alguna ó algunas de las enfermedades incluidas en la clase 2.ª, deberán es-

tos justificar la existencia de la enfermedad que aleguen por medio de una informacion de tres testigos, hecha en debida forma ante el Juez de primera instancia ó el Alcalde constitucional del pueblo con citacion del Síndico.

ART. 4.º Las exenciones comprendidas en la clase 3.ª se decidirán por los Facultativos en el acto del reconocimiento en vista de lo que resulte del mismo, y de las justificaciones que presenten los interesados en comprobacion de la incurabilidad ó de la larga y difícil curacion de la enfermedad que alegaren.

ART. 5.º Las justificaciones de que trata el artículo anterior, consistirán en una declaracion hecha con juramento de mandato judicial por el Facultativo ó Facultativos que asistan al mozo, por la que conste la fecha en que se encargaron de su asistencia, la enfermedad que padece, su invasion y causas, síntomas principales que presenta, estado actual de la enfermedad, medios empleados para su curacion, y éxito probable de la misma; y ademas en otra de tres testigos hecha en la propia forma, por la que se acredite que el individuo ha estado enfermo el tiempo que expresan los Facultativos. En vista de tales antecedentes los Profesores decidirán si con toda probabilidad es incurable la dolencia, ó de larga y difícil curacion.

ART. 6.º Para que los Profesores puedan hacer esta calificacion en una enfermedad de las comprendidas en la citada clase 3.ª, y declarar por lo tanto inútil al que la padezca, será necesario que los documentos mencionados en el artículo anterior y del examen atento y escrupuloso de su estado actual, resulte que segun la mayor probabilidad no puede curarse con los recursos del arte en el término de tres meses; en el caso contrario podrán decidir que es útil ó que es dudosa su utilidad; cuya última declaracion

harán precisamente en las enfermedades comprendidas en la clase 4.^a, á fin de que en su vista los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales resuelvan lo que convenga.

ART. 7.º Si con la informacion á que se refiere el artículo 3.º, no se justificase plenamente en concepto del Facultativo la existencia de la enfermedad alegada por el interesado, ó dejase de presentar dicha justificacion ó las que se exigen en el artículo 5.º para los casos comprendidos en la clase 3.^a, deberán los profesores manifestar que carecen de los datos necesarios para poder formar su juicio sobre la aptitud ó inutilidad de aquel, y lo calificarán por lo tanto de *dudoso* por falta de datos; procediendo en su consecuencia los Ayuntamientos ó las Diputaciones provinciales á declarar al mozo Soldado ó excluido, con arreglo á la Ordenanza para el reemplazo del Ejército.

ART. 8.º Los Facultativos encargados de los reconocimientos en las quintas extenderán sus declaraciones, expresando en ellas no solo la enfermedad ó defecto que padezcan los individuos reconocidos y justificaciones que presenten, sino tambien los síntomas principales que hayan observado, y además el número del cuadro en que esten comprendidos, caso de que les consideren inútiles para el servicio.

ART. 9.º Si alguno alegase defecto ó enfermedad no incluida en el cuadro, la cual en concepto de los Facultativos encargados del reconocimiento le inutilizase para el servicio militar tanto ó mas que los comprendidos en dicho cuadro, lo manifestarán así al Ayuntamiento ó Diputacion provincial; fundando su dictámen con la extension debida, para que dichas corporaciones puedan cada una en su caso hacer la declaracion que crean mas conforme á la ley.

ART. 10. La responsabilidad impuesta á los Fa-

cultativos en el artículo 88 de la Ordenanza de Reemplazos, es aplicable á los que falten á la observancia y exacta ejecución de este Reglamento. Madrid 13 de Julio de 1842.—Rodil.

Art. 7.º Si con la información á que se refiere el artículo 3.º no se justificase plenamente en concepto del Facultativo la existencia de la enfermedad alegada por el interesado, o dejase de presentar dicha justificación ó las que se exigen en el artículo 2.º para los casos comprendidos en la clase 3.ª de los profesores manifestar que carecen de los datos necesarios para poder formar su juicio sobre la aptitud ó inhabilidad de aquel, y lo calificarán por lo tanto de dudoso por falta de datos; procediendo en su consecuencia los Acreditamientos ó las Diputaciones provinciales á declarar al mozo soldado ó excluido con arreglo á la Ordenanza para el reemplazo del fijo.

Art. 8.º Los Facultativos encargados de los reconocimientos en las quintas extienden sus declaraciones, expresando en ellas no solo la enfermedad ó defecto que padecan los individuos reconocidos y las lesiones que presenten, sino también los síntomas principales que hayan observado, y además el número del caso en que están comprendidos, caso de que los consideren inútiles para el servicio.

Art. 9.º Si alguno alegare defecto ó enfermedad no incluida en el cuadro, la cual en concepto de los Facultativos encargados del reconocimiento se considere para el servicio militar tanto ó mas que los comprendidos en dicho cuadro, lo manifestará así al Acreditamiento ó Diputación provincial; cuando en dichos casos con la extensión debida para que dichas corporaciones puedan cada una en su caso hacer la declaración que crea mas conforme á la ley.

Art. 10.º La responsabilidad impresa á los fa-

CUADRO

DE LOS DEFECTOS FISICOS Y ENFERMEDADES QUE

INUTILIZAN PARA EL SERVICIO MILITAR.

CLASE 1.^a

Exenciones que pueden declararse por los Facultativos de los pueblos, atendiendo solo á lo que resulte del acto de reconocimiento.

Número 1.º Ceguera procedente de amaurosis antigua con síntomas notorios; pérdida manifiesta de los humores de los ojos ó de sus tejidos; atrofia; cicatrices considerables colocadas delante de la pupila; albugo ó manchas densas de color perlado situadas como las anteriores, con alteracion profunda del tejido ó de la forma de la córnea; estafiloma.

2.º Todos los defectos incluidos en el número anterior, cuando impiden completamente la vision en el ojo derecho; miopia de seis grados y medio, ó menos en los que saben leer.

3.º Falta total de las orejas.

4.º Pérdida de la totalidad de la nariz.

5.º Falta de todos los dientes incisivos y caninos. Falta de dientes incisivos y caninos tal, que no haya dos incisivos arriba y dos abajo que se correspondan, á pesar de los movimientos laterales de la mandíbula inferior; ni dos caninos de un mismo lado, estando ilesas las muelas inmediatas.

6.º Mudez por falta de la lengua, ó dificultad de hablar por la misma causa.

7.º Pérdida de gran parte de la quijada inferior.

8.º Alopecia permanente; ó caída de los cabellos completa, sin esperanza de renovacion posterior.

9.º Gibosidad anterior ó posterior, que consista en corvaduras viciosas de los huesos, y no en pequeño aumento de las naturales.

10.º Hernias inguinales y crurales completas; las umbilicales y demas que excedan del volúmen de una pulgada de diámetro, ó causen accidentes graves.

11.º Pérdida completa del miembro viril ó de ambos testículos; estrofia de la vejiga; hipospadias con la abertura de la uretra detras del arco del pubis.

12.º Falta completa de un miembro; falta parcial de los mismos, siendo por encima de los dedos; falta de cualquiera de los pulgares; del índice de la mano derecha; de dos ó mas dedos en cualquiera mano; de dos ó mas dedos contiguos en cualquiera pie; y de un falange en dos dedos de cualquiera extremidad superior, ó en tres de las inferiores.

13.º Falta de un falange en los pulgares ó en el índice de la mano derecha; falta de dos falanges en cualquiera de los demas dedos, cuya pérdida inutiliza segun el número anterior.

14.º Atrofia de uno ó mas miembros.

15.º Vicios de configuracion del brazo ó de la mano que impidan el manejo del arma, y de la pierna ó pie que dificulte la progresion.

16.º Cicatrices grandes y profundas que por la lesion material que las acompaña, impiden los movimientos necesarios para desempeñar los actos de servicio.

17.º Falta absoluta de movimiento por anquilosis verdadero en las partes, cuya pérdida inutiliza (números 12 y 13), menos en los dedos de los pies y en la última falange del pulgar de la mano izquierda.

18.º Desigualdad de mas de media pulgada en la longitud de las extremidades inferiores.

19.º Cáncer de los ojos, ó del derecho; cataratas; obstruccion de la pupila.

20.º Obstrucción del conducto auditivo por exostoses antiguos.

21.º Pérdida de sustancia de un labio que no se puede remediar con la operación.

22.º Espina ventosa; escrófulas antiguas, ulceradas, voluminosas ó en gran número.

23.º Fungosidades, pólipos y otros tumores irresolubles, y que por su situación ú otra circunstancia no se pueden operar y dificultan mucho la locomoción ó el ejercicio de las funciones indispensables para la vida.

24.º Aneurisma que no se puede curar con la ligadura del tronco arterial.

25.º Lepra y tiña confirmadas.

26.º Úlceras cancerosas situadas de manera que no se pueda practicar la extirpación del tejido afecto.

27.º Varices muy extensas y voluminosas que impiden los movimientos necesarios para el servicio.

28.º Marasmo; debilidad y demacración habitual ó á consecuencia de enfermedades largas.

29.º Idiotismo con los signos físicos que le caracterizan.

30.º Lesiones orgánicas manifestas del corazón y de los troncos arteriales dentro de las cavidades esplácnicas.

CLASE 2.ª

Exenciones que pueden declararse por los Facultativos atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y á las justificaciones legales que presenten los interesados.

31.º Amaurosis sin cambio visible del globo del ojo; miopía de seis grados y medio ó menos en los que no saben leer.

32.º Sordera sin alteracion visible; mudez y tartamudez de nacimiento.

33.º Manía, monomanía, demencia é idiotismo.

CLASE 3.ª

Exenciones que pueden declararse por los Facultativos atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y de las justificaciones médico-legales que deben presentar los mozos.

34.º Nubes en la córnea del ojo derecho ó en las dos que por su situacion, magnitud ó densidad impidan la vision, habiendo resistido á los remedios oportunos; oftalmía crónica incurable; y fístula lagrimal tambien incurable (a).

35.º Sordera incurable; flujo fétido habitual de los oídos.

36.º Fístula salival incurable.

37.º Mudez y afonía incurables.

38.º Ocena; fetidez del aliento por úlceras incurables de la boca ó fosas nasales.

39.º Pérdida de sustancia ó depresion de la bóveda del cráneo con accidentes cerebrales, permanentes ó incurables.

40.º Paperas incurables que excedan del volúmen de dos pulgadas de diámetro.

41.º Fístulas extorcóreas y del ano; fístulas urinarias por detras del arco del pubis; almorranas ulceradas, procidencia del recto antigua y voluminosa, cálculos vexicales; lithiasis ó mal de piedra; incontinen-

(a) Siempre que se lea *incurable*, debe entenderse comprendidos en esta voz todos los casos en que la curacion es muy larga y difícil, probándolo como lo prescriben los artículos 5.º y 6.º del Reglamento.

cia de orina, siempre que todas estas enfermedades sean incurables.

42.° Disminucion de la extension de los movimientos de las articulaciones de los miembros por parálisis, contractura ó anquilosis incurables, y en tal grado que impidan la progresion ó el manejo del arma, vicios de configuracion del brazo ó de la mano, de la pierna ó pie que impidan las funciones, y que no consistiendo en falta de huesos ni en monstruosidad aparente á primera vista, constituyan sin embargo al individuo cojo ó manco, segun declaracion médico-legal.

43.° Caries incurable.

44.° Gota; reumatismo crónico, extensa, con demacracion y palidez; dolores nerviosos antiguos que dificulten habitualmente la locomocion, ó destruyan la salud general del individuo, siempre que cualquiera de estas enfermedades esté reconocida como incurable.

45.° Sífilis general antigua y rebelde á todos los remedios.

46.° Herpes escamoso ó mas grave, extenso, incurable, situado en la cara, en las manos ó en algun sitio donde dificulte la locomocion, ó acompañado de síntomas graves.

47.° Lesiones crónicas incurables de las vísceras, con resentimiento de los sistemas generales; calenturas hécticas por causas incurables.

48.° Accidentes epilépticos.

49.° Cefalalgias y dolores nerviosos antiguos, acompañados de otros síntomas visibles, incurables, y en tal grado que impidan habitualmente las funciones indispensables para el servicio; afecciones convulsivas en las mismas circunstancias.

50.° Asma antigua habitual ó periódica; tisis en segundo ó tercer grado.

51.° Hemoptisis habitual ó abundante, y con re-

petidos accesos; hematemesis, hematuria y flujo hemorroidal, con demacración y daño de los sistemas generales.

CLASE 4.^a

Exenciones en las que el Facultativo debe declarar que es dudosa la utilidad de los interesados.

52.º Fístula lagrimal; pérdida de sustancia ó división de un labio; fístula salival; fístula del ano en sujetos bien nutridos, cuando no son incurables.

Madrid 13 de Julio de 1842.—Rodil.